ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN SOBRE LA EXENCIÓN MUTUA DEL REQUISITO DE VISADO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES ORDINARIOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, en adelante denominados "las Partes";

Deseando fomentar el desarrollo de las relaciones bilaterales y con el objetivo de facilitar el movimiento de nacionales de sus Estados;

Hemos acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes que posean pasaportes ordinarios válidos estarán exentos de los requisitos de visado para entrar, salir o transitar por el territorio del Estado de la otra Parte, y permanecerán en él un periodo no superior a 90 (noventa) días dentro de cada periodo de 180 (ciento ochenta) días.

Artículo 2

1. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, poseedores de pasaportes ordinarios válidos, pueden entrar, transitar y salir del territorio del Estado de la otra Parte a través de cualquier punto fronterizo estatal abierto al transporte internacional de pasajeros.

2. La duración de los pasaportes ordinarios de los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes debe ser válida al menos 180 (ciento ochenta) días después de la fecha prevista de entrada al territorio del Estado de la otra parte.

Artículo 3

1. Los nacionales del Estado de cualquiera de las partes observarán la legislación nacional de la otra Parte durante su estancia en el territorio del Estado de dicha Parte.

2. Los nacionales del Estado de cualquiera de las partes, que posean pasaportes ordinarios válidos, que tengan la intención de permanecer o residir en el territorio del Estado de la otra Parte por un periodo superior a noventa (90) días o de realizar empleo, estudio u otras actividades que requieran aprobación previa de las autoridades competentes del Estado de la otra parte, deberán solicitar un visado adecuado antes de entrar en el territorio del Estado de la otra Parte.

3. El periodo de exención de visado especificado en el Artículo 1 de este Acuerdo puede ser prorrogado por las autoridades competentes de los Estados Parte en los casos previstos por sus legislaciones nacionales.

4. Cualquiera de las Partes deberá, a través de canales diplomáticos, notificar por escrito a la otra Parte en el menor plazo posible de todos los cambios en su legislación nacional relativos a la entrada, movimiento y permanencia de extranjeros en el territorio de sus Estados.

Artículo 4

Cada parte se reserva el derecho de negarse a la entrada de personas especificadas como "persona non grata" o de personas no deseadas de la otra parte, o de terminar la estancia de dichas personas en su Estado.

Artículo 5

1. En caso de pérdida, robo, daño o caducidad de pasaportes ordinarios de nacionales del Estado de una de las Partes en el territorio del Estado de la otra parte, el titular de dichos pasaportes deberá informar a las autoridades competentes del Estado receptor.

2. En caso de pasaportes ordinarios perdidos, robados, dañados o caducados, la Misión Diplomática o los Puestos Consulares del Estado al que el titular es nacional, emitirán un nuevo documento de viaje e informarán a las autoridades correspondientes del Estado anfitrión sobre ello.

Artículo 6

1. Las Partes intercambiarán, a través de canales diplomáticos, muestras de sus pasaportes ordinarios válidos, a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de firma del presente Acuerdo.

2. Si se introducen nuevos formularios ordinarios de pasaporte o se modifican los existentes. cualquiera de las Partes deberá proporcionar a la otra Parte, a través de canales diplomáticos, muestras de nuevos pasaportes e información sobre su solicitud, a más tardar 30 (treinta) días antes del inicio de su solicitud.

Artículo 7

1. Las Partes se reservan el derecho de suspender temporalmente, total o parcialmente, la implementación de este Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública.

2. Las Partes informarán de inmediato, pero no más tardar de 48 horas, a través de canales diplomáticos, sobre su decisión de suspender y reanudar la aplicación de este Acuerdo.

3. La suspensión no afectará los derechos de los nacionales que ya hayan entrado en el territorio del Estado de la otra parte.

Artículo 8

Cualquier enmienda podrá realizarse al presente Acuerdo por mutuo acuerdo de las Partes. Dichas enmiendas se realizarán en forma de Protocolos separados, siendo parte integral de este Acuerdo, y entrarán en vigor conforme a las disposiciones del Artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 9

1. Cualquier disputa que surja de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes vinculadas derivadas de otros acuerdos internacionales a los que sus Estados son parte.

Artículo 10

El presente Acuerdo se celebra por un plazo indefinido y entrará en vigor 30 (treinta) días desde la fecha de recepción del último aviso escrito de las Partes, a través de los canales diplomáticos, de que se han completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes podrá rescindir este Acuerdo en cualquier momento notificando la terminación a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. La validez del presente Acuerdo expirará 90 (noventa) días después de la fecha de recepción de dicho aviso.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), en dos copias originales, cada una en azerbaiyano, español e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN
Víctor O. Bisonó Haza	**Jeyhun Bayramov**
Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores